

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Año IV

Miércoles, 14 de Mayo de 1986

Número 56

### SUMARIO

#### DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
<b>CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA</b>		<b>CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES</b>	
Decreto 56/1986, de 4 de abril por el que se planifican los Juegos y Apuestas en Canarias.	1168	Corrección de errores del Decreto 66/1986, de 18 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deportes.	1173
Decreto nº 76/1986, de 9 de mayo, por el que se crea la Medalla de Oro de Canarias.	1172	<b>CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS</b>	
		Decreto 68/1986, de 18 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas.	1173

#### II. AUTORIDADES Y PERSONAL

##### Oposiciones y concursos

<b>CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA</b>		<b>UNIVERSIDAD POLITECNICA DE LAS PALMAS</b>	
Resolución de 9 de mayo de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se procede a la convocatoria de concurso - oposición para proveer una plaza de arquitecto y 2 plazas de arquitecto técnico o aparejador en la Consejería de Cultura y Deportes, mediante funcionarios de empleo interinos.	1184	Resolución de 2 de mayo de 1986, por la que se hace pública la composición de la Comisión que ha de resolver el concurso para la provisión de plazas de los cuerpos docentes, convocada por Resolución de 30 de septiembre de 1985 (Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 1985).	1186

#### III. OTRAS RESOLUCIONES

<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		bano colectivo de superficie de los municipios de Santa Cruz de Tenerife, Puerto de la Cruz, La Laguna y La Orotava.	1187
Resolución de 28 de abril de 1986, de la Viceconsejería de Economía y Comercio, por la que se aprueban las tarifas para el abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Alajeró (La Gomera).	1187	<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>	
Resolución de 29 de abril de 1986, de la Viceconsejería de Economía y Comercio, por la que se aprueban las tarifas del servicio de transporte ur-		Orden de 25 de abril de 1986, por la que se convoca el Programa de Desarrollo de la Investigación e Innovación Educativas en la Comunidad Autónoma de Canarias para el curso 1986/87.	1188

	Pág.		Pág.
Orden de 2 de mayo de 1986, por la que se establece el calendario escolar para el curso 1986/87.	1192	de cambio de ordenanza de la parcela D-1 del Plan Parcial San Agustín, T.M. de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).	1192
<b>CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL</b>			
Orden del Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, de 10 de enero de 1986, por la que se deniega la solicitud		Orden de 5 de marzo de 1986, relativa a solicitud de autorización para la instalación de un campamento de turismo sobre suelo no urbanizable en El Hornillo, T.M. de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).	1193



## BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Depósito Legal TF-37/1983.  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia.

Dirección:  
C/ Viera y Clavijo, 50  
Edificio Fides (922) 276200/04/16/58  
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:  
Imprenta Bonnet  
C/ San Francisco, 47, (922) 282610  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:  
Edificio Administrativo de Usos Múltiples  
C/ Arrieta, s/n  
Tfno.: (928) 364144  
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:  
Periodo anual: 5.000 Ptas.  
Semestre: 3.000 Ptas.  
Trimestre: 1.750 Ptas.  
Precio ejemplar: 50 Ptas.

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

**461 DECRETO 56/1986, de 4 de abril, por el que se planifica los juegos y apuestas en Canarias.**

El artículo 15 de la Ley Territorial 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias establece que corresponde al Gobierno de Canarias planificar el régimen de los Juegos y las Apuestas, con fijación de los criterios objetivos por los que se regirán las autorizaciones para la explotación y práctica de los juegos y de las apuestas y atendiendo a una serie de criterios que, aún reconociendo el carácter discrecional de las autorizaciones, pretende objetivar al máximo la concesión de las mismas.

En cumplimiento de aquel mandato que permite una planificación adecuada y en momentos diversos, se dicta el presente Decreto que planifica los Juegos y las Apuestas en Canarias.

Por lo que respecta a los Casinos de Juego, la Planificación se ha sustentado en la consideración de los mismos como elementos de nuestra oferta turística. En su consecuencia, se ha previsto la posibilidad de instalación de un Casino de Juego en cada una de las zonas de la Re-

gión que actualmente tienen considerable densidad turística.

En cuanto a las Salas de Bingo se ha limitado el número de autorizaciones a las existencias en la actualidad, salvo la previsión de conceder una autorización en la Isla de La Palma, por considerar saturada la oferta actual de esta clase de juego en relación a la demanda real existente. No obstante se arbitra un mecanismo para ampliación del número de autorizaciones de acuerdo con la evolución de la demanda.

Se ha considerado conveniente dejar la planificación de las autorizaciones de explotación de Máquinas Recreativas y de instalación de Salones Recreativos a la aprobación del correspondiente Reglamento toda vez que en la actualidad, la indicada modalidad de juego por la complejidad de su control, está en fase de consolidación administrativa.

Se contempla una serie de juegos que se desarrollan en locales accesibles y al alcance de todos, caso de las rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias y lotería en sus diversas variantes a los que el Decreto da diversas soluciones pero con el objetivo primordial de conseguir un control efectivo sobre los mismos.

Se prevé por último la posibilidad de instalación de hipódromos, canódromos y frontones, sometiendo a sus reglamentaciones particulares el número de autorizaciones y las condiciones para su obtención.

La presente planificación fue remitida al Parlamento de Canarias para su examen, tal y como previene el artículo 15.3 de la Ley Territorial 5/1986, de 30 de diciembre, reguladora de los juegos y las apuestas en Canarias. Dicho examen tuvo lugar en la reunión de la Comisión Parlamentaria de Justicia e Interior que se celebró el día 7 de mayo de 1986, la cual aportó sugerencias que fueron estudiadas definitivamente por el Gobierno de Canarias en su sesión del día 9 de mayo siguiente.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno en sus reuniones de 4 de abril y 9 de mayo de 1986,

#### D I S P O N G O

**Artículo 1°.**— Es objeto del presente Decreto la planificación de los Juegos y las Apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quince de la Ley Territorial 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y las Apuestas en Canarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.3. y 10.5 de este Decreto el plazo de vigencia de la planificación aquí regulada será de cinco años.

**Artículo 2°.**— 1.— Se limita a CUATRO el número de autorizaciones de instalación de Casinos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, durante el plazo de vigencia de la presente planificación.

2. La distribución de los establecimientos a autorizar y la ubicación concreta de los mismos será la siguiente:

— Dos Casinos en la Isla de Tenerife, situados uno en el término municipal del Puerto de la Cruz y otro en los términos municipales de Arona y Adeje.

— Dos Casinos en la Isla de Gran Canaria, situados uno en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana y otro en el de Las Palmas de Gran Canaria.

3.— No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Gobierno, a partir del segundo año de vigencia de la presente planificación y si el interés del desarrollo turístico lo aconsejare, podrá autorizar la instalación de hasta dos nuevos Casinos en cualesquiera de las Islas. En ese caso, deberá solicitarse informe de los Cabildos respectivos, en cuanto a la conveniencia del establecimiento y el lugar idóneo para su ubicación.

**Artículo 3°.**— A los efectos del presente Decreto, permanecen vigentes las autorizaciones de instalación concedidas a las Entidades, Casino Taoro, S.A. y Casino

Tamarindos, S.A. para la explotación de los establecimientos denominados, respectivamente, «Casino Taoro», del Puerto de la Cruz (Tenerife) y «Casino Gran Canaria», de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria), con todos los derechos y obligaciones inherentes a las autorizaciones concedidas.

**Artículo 4°.**— La concesión de autorizaciones para la instalación de otros Casinos planificados en el presente Decreto se realizará mediante Concurso Público.

**Artículo 5°.**— La convocatoria del Concurso Público a que hace referencia el artículo anterior, se realizará mediante Orden del Consejero de la Presidencia, y en la misma se establecerán las Bases que han de regir la adjudicación del Concurso.

**Artículo 6°.**— En la concesión de las autorizaciones, se estará a lo dispuesto en las Bases de la convocatoria del Concurso y en general a lo establecido en la Ley Territorial 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias y demás disposiciones en vigor que sean de aplicación.

En todo caso las autorizaciones de instalación tendrán carácter discrecional, si bien en la resolución del Concurso para la concesión de aquellas se atenderá preferentemente a los siguientes criterios:

- a) Mayor generación de puestos de trabajo.
- b) Garantías personales y financieras de los solicitantes.
- c) Tecnología para la organización del establecimiento.
- d) Calidad de las instalaciones y servicios complementarios.
- e) Medidas de seguridad proyectadas.
- f) Medidas dirigidas a la promoción y fomento del turismo en Canarias.
- g) Actuaciones conducentes a la formación profesional del personal del Casino y en general, a la formación profesional turística.

**Artículo 7°.**— Sin perjuicio de las normas que regulen el procedimiento para la adjudicación del Concurso a que se hace referencia en los artículos anteriores, en todo caso, la autorización para la instalación de Casinos de Juego, requerirá informe previo del correspondiente Cabildo Insular, que será emitido en un plazo que no podrá ser inferior a quince días.

**Artículo 8°.**— Si durante el plazo de vigencia de la presente planificación quedara, por cualquier circunstancia, caducada alguna autorización de instalación de Casi-

no de Juego concedida con arreglo a las disposiciones del presente Decreto, se podrá convocar el correspondiente Concurso para la adjudicación de nueva autorización pero, únicamente, para situar el establecimiento en el término municipal donde se localizaba el Casino cuya autorización quedó caducada.

**Artículo 9º.**— No se autorizarán en los Casinos otras modalidades de juegos que los previstos como exclusivos de Casino de Juego, en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias. Así mismo podrá autorizarse en los Casinos la práctica de los juegos permitidos para Salas de Bingo y Salones Recreativos, en la forma y con las condiciones que se establezcan en los correspondientes Reglamentos.

**Artículo 10º.**— 1.— Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 se limita a treinta y dos el número de autorizaciones de Salas de Bingo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, durante los cinco años siguientes a la fecha de promulgación del presente Decreto distribuidas territorialmente de la forma siguiente:

- 22 en Gran Canaria.
- 1 en Lanzarote.
- 1 en Fuerteventura.
- 7 en Tenerife.
- 1 en La Palma.

2.— A los efectos del presente Decreto, permanecen vigentes las autorizaciones actuales de instalación y permiso de apertura, no caducados, concedidos con anterioridad en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma.

3.— Cuando se produzca alguna baja definitiva en alguna de las salas ya existentes, podrá autorizarse la apertura de una nueva, siempre que sea en la misma Isla en la que causó baja la Sala de Bingo y con las mismas características de categorías y aforo que la anterior.

4.— En ningún caso se autorizarán ampliaciones superiores a seiscientas plazas.

5.— Si la evolución de la demanda lo aconsejase, previo dictamen de la Comisión Regional del Juego y de las Apuestas de Canarias, podrán concederse nuevas autorizaciones de instalación de Salas de Bingo hasta los siguientes límites máximos:

- tres Salas en Tenerife.
- una Sala en Lanzarote.
- una Sala en Fuerteventura.
- una Sala en La Palma.

#### **Artículo 11º**

La planificación del número de autorizaciones de instalación de máquinas recreativas y de instalación y apertura de Salones Recreativos se regulará en el Reglamento particular correspondiente.

#### **Artículo 12º**

Podrá autorizarse la instalación de uno o varios hipódromos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, en número y con los requisitos que se establezcan en su Reglamentación particular.

La autorización para el establecimiento de un hipódromo podrá llevar consigo la de gestionar las apuestas internas y también las externas relativas a las carreras que en él se celebren. No se otorgarán, en ningún caso, autorizaciones para organizar apuestas relativas a carreras en hipódromos situados fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### **Artículo 13º**

Podrá autorizarse la instalación de canódromos y frontones en la Comunidad Autónoma de Canarias, en número y con los requisitos que se establezcan en su Reglamentación particular.

La autorización de instalación llevará implícita, la licencia anexa para organizar las apuestas internas, pero en ningún caso se autorizará la organización de apuestas urbanas o externas de este tipo.

#### **Artículo 14º**

1º.— No se autorizarán rifas y sorteos de carácter periódico o continuado.

2º.— Podrán autorizarse combinaciones aleatorias con los requisitos que se establezcan en la propia autorización, en los que se garantizará suficientemente la no existencia de fraude ni contraprestación económica por parte de posibles beneficiarios.

#### **Artículo 15º**

Las loterías en cualesquiera de las variantes que se establecen en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias, se regirán por sus Reglamentos particulares y su organización, explotación y gestión podrán quedar reservadas al Gobierno de Canarias.

#### **Artículo 16º**

Salvo que el Gobierno haga uso de la facultad a que hace referencia el artículo anterior, la concesión de autorización para la explotación del juego mediante boletos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se realizará previo Concurso Público, que se convocará me-

dian te Orden del Consejero de la Presidencia en la que se establecerán las Bases que han de regir su adjudicación.

En todo caso las autorizaciones para la explotación del juego mediante boletos, tendrán carácter discrecional, si bien, en la resolución del Concurso para la concesión de las mismas, se atenderá, preferentemente, a los siguientes criterios:

- a) Mayor generación de puestos de trabajo.
- b) Garantías personales y financieras de los solicitantes.
- c) Medidas de seguridad que se propongan para evitar la manipulación y utilización fraudulenta del boleto que pretenda ser autorizado, así como para garantizar la inviolabilidad del mismo.
- d) Mejor organización de la explotación y gestión del juego, con especial referencia a las medidas que se propongan en cuanto al control administrativo, contable y técnico del juego.
- e) Propuesta de cantidad de boletos a incluir en cada lote y de porcentaje en premios.

#### Artículo 17°.

Sin perjuicio de lo que se establezca en las indicadas Bases de la convocatoria los solicitantes de la autorización, deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Constituirse bajo la forma jurídica de Sociedad Anónima conforme a la legislación española.
- b) La Sociedad deberá ostentar la nacionalidad española y estar domiciliada en España.
- c) Tener un capital social mínimo de 25 millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, cuya cuantía no podrá disminuir durante la total existencia de la Sociedad.
- d) Las acciones representativas del capital social habrán de ser nominativas.
- e) La empresa adjudicataria deberá constituir en la Tesorería de la Comunidad Autónoma, a disposición de la Consejería de la Presidencia, una fianza por un valor del 20% del capital social, con un mínimo de ocho millones de pesetas.

#### Artículo 18°.

La concesión de la autorización tendrá un plazo inicial de dos años con carácter provisional y podrá ser renovada por periodos sucesivos de dos años.

#### Artículo 19°.

Estará sujeto, igualmente, a la previa autorización administrativa, que se concederá por el Director General de Administración Territorial, la actividad de distribución de boletos.

Los titulares de establecimientos que pretendan vender boletos, deberán formular la correspondiente comunicación dirigida al Director General de Administración Territorial.

#### Artículo 20°.

El porcentaje destinado a premios no podrá ser inferior al 40% del precio de venta al público de la totalidad de boletos incluidos en cada lote.

La tasa fiscal aplicable a los boletos será del 20% del importe del precio de venta al público de cada boleto, la cual se hará efectiva antes de la puesta en circulación de cada lote de boletos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

##### *Unica.*

A los efectos de lo prevenido en el artículo 4.3 de la Ley Territorial 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias, la zona de influencia en la que no podrán estar ubicados locales para la práctica de juego por la previa existencia de un centro de enseñanza, vendrá, determinada por lo establecido, en cada término municipal, en los Planes de Ordenación Urbana y Ordenanzas municipales de Construcción, en cuanto regulen los emplazamientos de establecimientos de juegos. En defecto de regulación específica o, en todo caso, como mínimo, la referida zona de influencia será la comprendida en un radio de acción de 300 metros en línea recta, medida sobre el plano, partiendo desde el centro de la fachada principal del establecimiento de enseñanza hasta el centro de la fachada principal del local propuesto para la práctica del juego.

Se entiende por centros de enseñanzas los comprendidos como centros docentes en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de julio de Reforma Universitaria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### *Primera.*

La convocatoria del Concurso Público a que hace referencia el artículo 4°, se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente Decreto.

*Segunda.*

Hasta tanto no se apruebe por el Gobierno de Canarias el Reglamento de Casinos de Juego, previsto en el artículo 16.1 de la Ley reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias, será de aplicación la legislación del Estado, con las siguientes excepciones.

- a) La participación de capital extranjero en las sociedades titulares de autorizaciones para la explotación de Casinos de Juego, deberá estar autorizada por la Administración del Estado, en la proporción que se establezca en las disposiciones que regulan las inversiones extranjeras en España, en el momento en que aquella autorización se obtenga.
- b) No se considera obligatorio el servicio de Salas de Espectáculos o fiestas.
- c) El procedimiento para la concesión de autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento, se regulará en la Orden de convocatoria del Concurso para la adjudicación de aquella, con especial referencia a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma y a los criterios preferentes a tener en cuenta en la resolución del concurso.
- d) La fianza a constituir por las empresas titulares de los Casinos que resultaren adjudicatarias del concurso a que hace referencia el artículo 4°, para garantizar el pago forzoso de las sanciones pecuniarias impuestas así como de los premios a abonar a los jugadores, será de cien millones de pesetas.
- e) El capital social mínimo de las empresas explotadoras será de 300 millones, totalmente suscrito y desembolsado.
- f) No será, asimismo, de aplicación, lo dispuesto en el artículo 8.2 del Reglamento de Casinos y Juegos en cuanto a la información pública vecinal, lo dispuesto en el artículo 10.3 y 4 ni lo establecido en el artículo 19.c en cuanto a la modificación del emplazamiento del Casino del Juego.

*Tercera.*

No serán de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1.067/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Juego mediante boletos en cuanto se opongan o contradigan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 9 de mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE LA  
PRESIDENCIA,  
Manuel Alvarez de la Rosa.

**462 DECRETO 76/1986, de 9 de mayo, por el que se crea la Medalla de Oro de Canarias.**

El pueblo canario, para reconocer y honrar a las personas, corporaciones e instituciones que le hayan prestado relevantes y meritorios servicios dignos de agradecimiento público, crea la Medalla de Oro de Canarias. Esta distinción honorífica se otorgará como recompensa a quienes dentro o fuera de las Islas hayan puesto como razón de sus actividades, e incluso de existencia, el quehacer diario de Canarias, o a los que sean merecedores de su gratitud o de su homenaje.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

**DISPONGO:****Artículo 1°.**

Se crea la Medalla de Oro de Canarias.

**Artículo 2°.**

La Medalla de Oro de Canarias podrá concederse a las personas, corporaciones e instituciones que, dentro o fuera de Canarias se hayan hecho merecedoras del reconocimiento del pueblo canario.

**Artículo 3°.**

1.- La Medalla de Oro de Canarias será conferida por Decreto, previo acuerdo del Gobierno de Canarias.

2.- La iniciativa para conceder la Medalla de Oro de Canarias corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma por propia decisión o a propuesta del Parlamento de Canarias.

**Artículo 4°.**

La concesión de la Medalla de Oro de Canarias no podrá recaer en personas que desempeñen cargos electivos o altos cargos en la Administración pública.

**Artículo 5°.**

La Medalla de Oro de Canarias será una joya circular montada sobre base octogonal alargada de 50 mm. en su eje mayor y de 42 mm. en el menor.

En el anverso, sobre fondo de oro, irá relevante el escudo de Canarias con sus colores. En el reverso figurará grabada la fecha de concesión, la leyenda de Comunidad Autónoma de Canarias y el nombre del condecorado.

Esta joya se llevará colgada del cuello por una cinta de 33 milímetros de ancho de color blanco, azul y amarillo.

Las damas condecoradas llevarán la Medalla pendiente de un lazo.

La condecoración adoptará la forma de placa cuando sea otorgada a una persona jurídica.

**Artículo 6°.**

Las instituciones, corporaciones o entidades canarias que estén en posesión de la Medalla de Oro de Canarias podrán usar sus cintas en forma de corbatas en sus banderas o estandartes, y dibujada, grabada, pintada o bordada la Medalla en sus elementos decorativos de uso colectivo.

**Artículo 7°.**

En la Consejería de la Presidencia, se llevará un registro en el que se inscribirán los nombres de las personas, grupos y Entidades premiadas con la Medalla de Oro de Canarias y en el que constarán, además, los datos y circunstancias de más interés puestos de manifiesto en el expediente de concesión.

**DISPOSICIONES FINALES***Primera.*

El Consejero de la Presidencia queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

*Segunda.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 9 de mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE LA  
PRESIDENCIA,  
Manuel Alvarez de la Rosa.

**CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES**

**463** *CORRECCION DE ERRORES del Decreto 66/1986, de 18 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deportes.*

Advertido error en el texto del citado Decreto, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias n° 49 de 28 de abril de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1.018, columna izquierda, a continuación de SECCION SEGUNDA.- DE LA DIRECCION GENERAL DE DEPORTES, debe añadirse: «artículo 17».

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS**

**464** *DECRETO 68/1986, de 18 de abril, por el que se regula la estructura y funciones de la Consejería de Obras Públicas.*

La gestión de las obras públicas por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias precisa de una estructura organizativa adecuada y flexible, que refleje, al tiempo, la unidad de la actuación administrativa en este campo, y la variedad de las funciones e iniciativas que han de ser llevadas a cabo, para la consecución de un sistema correcto y eficaz de infraestructuras públicas y para la satisfacción del servicio público de vivienda en consonancia con las demandas sociales.

La profundización de los criterios organizativos y de funcionamiento de la Consejería impuestos por el Decreto 103/1985, la culminación del proceso de transferencia y la adecuación a la reorganización administrativa del Gobierno de Canarias operada por el Decreto 247/1985, son factores todos ellos que aconsejan la instauración de un nuevo marco institucional y competencial para el Departamento, obviando el carácter provisional al que respondía la estructura de la etapa anterior.

Se pretende, a través de la división funcional que el articulado prevé, asignar a los distintos Centros Directivos conjuntos de atribuciones sustantivas homogéneas, asegurando al tiempo en favor del titular del Departamento las competencias de programación e impulso que permitan mantener la coordinación y convergencia de la gestión integral de la Consejería.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 18 de abril de 1986,

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.**

1.- Para el desempeño de sus funciones, la Consejería de Obras Públicas, bajo la dirección del Consejero titular del Departamento, se estructura en los siguientes órganos superiores:

- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Arquitectura y Vivienda.
- Dirección General de Obras Públicas.
- Dirección General del Agua.

Todos los demás órganos de la Consejería, tanto centrales como territoriales están bajo la dependencia de uno de los órganos superiores, que a todos los efectos tienen rango de Direcciones Generales.

2.- En los casos de vacante, enfermedad o ausencia de alguno de los titulares de los órganos superiores del Departamento, el Consejero de Obras Públicas encargará el despacho de los asuntos ordinarios del ramo, a cualquiera otro de los Directores Generales.

3.- Corresponde a los titulares de los distintos órganos superiores del Departamento, y respecto a los asuntos propios del Centro Directivo de su cargo, la dirección de los servicios y unidades de ellos dependientes, al impulso de los procedimientos relacionados con sus competencias específicas, resolviendo acerca de los mismos o elevando las propuestas pertinentes al órgano competente para su resolución y la confección de estudios previos para la elaboración de los presupuestos y relaciones de puestos de trabajo de su responsabilidad.

Asimismo y en materias propias del Centro Directivo de su responsabilidad, ejercerán las funciones no expresamente recogidas en este Decreto, que la legislación estatal atribuye a los titulares de los órganos de análoga denominación y rango, excepto las atribuidas a la Consejería de Política Territorial en el Decreto 247/1985, de 18 de julio.

## CAPITULO II

**Artículo 2°.**

La Consejería de Obras Públicas tiene atribuidas competencias en los siguientes asuntos:

- A) En materia de Arquitectura y Vivienda.
  - a) Elaboración de programas y planes de vivienda, así como su seguimiento.

b) Gestión y promoción directa o mediante convenio o encargo de viviendas de protección oficial.

c) Control y calificación de la construcción y uso de las viviendas de protección oficial de promoción privada.

d) Constitución de un patrimonio propio de suelo para la edificación de viviendas.

e) Rehabilitación, conservación y mejora del patrimonio inmobiliario residencial, a través de la ejecución de programas propios o mediante la actuación de las medidas de fomento previstas en la normativa general vigente.

f) Análisis cuantitativo y cualitativo de las necesidades de vivienda, así como la propuesta de adopción, en su caso, de las medidas para su satisfacción.

g) Policía de vivienda y en particular de sus condiciones de habitabilidad.

h) Elaboración de la normativa reguladora de la edificación y la vivienda.

i) Gestión y resolución de los procedimientos de ayudas económicas personales, resultantes del régimen general de protección de viviendas y del de rehabilitación.

j) Gestión y Administración del patrimonio de viviendas de la titularidad de la Comunidad Autónoma.

B) En materia de Cámaras de la Propiedad Urbana y Colegios Profesionales.

a) Supervisión e inspección y cualesquiera otras facultades de control funcional de la actividad de las cámaras de la Propiedad Urbana, sin perjuicio de la relación orgánica de tales Corporaciones con la Consejería de la Presidencia.

b) Elaboración de las normas de desarrollo de la legislación básica del Estado, en materia de régimen jurídico de las Cámaras de la Propiedad Urbana y Colegios Profesionales vinculados al Departamento.

c) Tramitación de los Estatutos de los Colegios Profesionales afectos a la Consejería, así como de sus modificaciones.

C) En materia de Carreteras.

a) Dentro del marco de la política territorial del Gobierno de Canarias, le corresponde la planificación, estudios y proyectos, construcción, administración y explotación de carreteras e infraestructura varia de la titularidad de la Comunidad Autónoma.

b) Inventario y Conservación de las carreteras que sean de la titularidad de la Comunidad Autónoma.

c) Señalización y balizamiento de las carreteras de acuerdo con la normativa técnica básica del Estado.

d) Policía de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección de las carreteras.

e) Elaboración técnica del Plan Regional de Carreteras.

f) Seguridad vial y estudio de variantes y accesos a poblaciones.

g) Actuación de las funciones de colaboración y supervisión previstas en la normativa vigente-respecto a las carreteras de titularidad de los Cabildos y Municipios.

#### D) En materia de Puertos.

a) Planificación, gestión y explotación de los puertos de refugio, puertos deportivos e instalaciones portuarias radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma y que no sean de interés general.

b) Autorización, supervisión y control de los proyectos, obras e instalaciones que se realicen en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma por los organismos administrativos particulares.

c) Ordenación de las zonas de servicio de los puertos de la titularidad de la Comunidad Autónoma y de sus futuras ampliaciones, sin perjuicio de su obligatoria aprobación por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias.

d) La Proyección y construcción de nuevos puertos o instalaciones portuarias con los requisitos previstos en la normativa vigente.

e) Establecimiento de los servicios complementarios y especiales de los Puertos.

f) Régimen de policía y circulación en los muelles enclavados en puertos de la titularidad de la Comunidad Autónoma, y en sus zonas de servicio.

#### E) En materia de calidad y tecnología de las Obras Públicas y la Edificación.

a) Tecnología de las obras públicas y de la edificación, así como ensayo de materiales.

b) Análisis de materiales de la edificación e investigación sobre los mismos.

c) Control de obras de promoción pública y supervisión de los programas de control de las de promoción privada.

d) Supervisión y homologación de laboratorio.

e) Coordinación de las anteriores materias de la Administración Central.

#### F) En materia de Aguas.

a) Análisis de la cantidad y calidad de los recursos hidráulicos, así como las labores tendentes a su ampliación, conservación y a la protección y mejora de su calidad.

b) Proyectos y obras de infraestructura hidráulica, así como, en su caso, la explotación de las mismas, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, en materia de obras para regadíos.

c) Investigación científica y técnica del agua.

d) Definición e inventario de los usos públicos y privados del agua en orden a una gestión óptima de los recursos disponibles.

e) Autorización y, en su caso, concesión de aprovechamientos de aguas de acuerdo con la normativa de aplicación.

f) Redacción de la documentación necesaria para la confección técnica de los instrumentos de planificación en sus distintas fases y formas.

g) Fomento y apoyo a la actuación de las Corporaciones Locales en materia de abastecimiento, saneamiento de aguas residuales y defensa contra las avenidas.

h) Protección de los cauces naturales y de los acuíferos subterráneos.

i) Policía Administrativa de las aguas y sus cauces.

f) Autorización de los vertidos de aguas residuales a los cauces y al mar.

### CAPITULO III

#### DEL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS

##### Artículo 3°.

Corresponde al Consejero de Obras Públicas, ejercer las funciones y atribuciones que le confieren los artículos 32 y 60 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, además de las que con carácter específico, se contienen en los restantes artículos del presente capítulo.

##### Artículo 4°.

En materia de vivienda y patrimonio arquitectónico,

corresponde al Consejero de Obras Públicas el ejercicio de las siguientes competencias:

1.- Elaborar los planes y programas de viviendas de protección oficial, tanto de promoción pública como privada, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno de Canarias.

2.- Proponer al Gobierno de Canarias el establecimiento de sistemas complementarios y adicionales de protección de viviendas, así como, cualquier otro sistema de auxilio justificado por las peculiaridades del sistema edificatorio o del grupo de población afectado.

3.- Proponer al Gobierno la declaración de áreas de rehabilitación integradas en los conjuntos urbanos y áreas rurales de interés arquitectónico, histórico, cultural o ambiental, en coordinación con las Consejerías de Política Territorial y Agricultura, Ganadería y Pesca.

4.- Someter al Gobierno la definición de niveles de exigencia de habitabilidad de las viviendas.

5.- Aprobar las normas específicas de diseño y calidad que deban cumplir las viviendas de protección oficial, de acuerdo con las normas básicas dictadas por el Estado.

6.- Gestionar la promoción pública de viviendas de titularidad de la Comunidad Autónoma, a través de los distintos sistemas previstos en la normativa de aplicación.

7.- Coordinar y fomentar la promoción pública de viviendas en concertación con los otros entes públicos actuantes en la materia mediante la suscripción de los correspondientes convenios.

8.- Concertar con las Corporaciones Públicas una política de preparación de suelo residencial para la promoción de vivienda pública.

9.- Establecer las cláusulas de inclusión obligatoria en los contratos que tengan por objeto viviendas de protección oficial.

10.- Aprobar el modelo oficial de placa que deberá figurar en los inmuebles acogidos al régimen de viviendas de protección oficial.

11.- Acordar la descalificación de viviendas de protección oficial, sea con motivo de la instrucción de expediente sancionador, sea a petición del interesado.

12.- Conceder la autorización de demolición de inmuebles, cuando esta sea exigida por aplicación de la legislación de arrendamientos urbanos.

13.- Imponer multas coercitivas en expedientes sancionadores de viviendas de protección oficial, cuando el

importe de las mismas supere las 500.000 pesetas y no exceda de 5.000.000 de pesetas, elevando el expediente a la resolución del Gobierno, cuando se sobrepase esta cifra.

14.- Acordar las medidas de ejecución subsidiaria y de condonación parcial de multas relativas a expedientes sancionadores del régimen de viviendas de protección oficial, cuando concurren las circunstancias previstas en la normativa de aplicación.

15.- Colaborar con el resto de las Consejerías en el impulso de la construcción y reforma de edificaciones y centros oficiales.

#### Artículo 5°.

Corresponde al Consejero de Obras Públicas, la supervisión funcional de la actuación administrativa de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, sin perjuicio de la relación orgánica que estas Corporaciones mantienen con la Consejería de la Presidencia.

En el ejercicio de las facultades que se le reconocen al Consejero de Obras Públicas le compete la actuación de las siguientes funciones:

1.- Proponer al Gobierno de Canarias el desarrollo de las bases del régimen jurídico de las Cámaras.

2.- Aprobar las tarifas o, en su caso, los topes de las cuotas, por los servicios que presten las Cámaras.

3.- Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de las Cámaras.

4.- Aprobar los presupuestos de las Cámaras.

5.- Nombrar los Presidentes de las Cámaras, de acuerdo a los resultados de las elecciones.

6.- Autorizar los suplementos de crédito y los gastos imprevistos.

7.- Elevar al Tribunal de cuentas la cuenta justificativa anual que rindan las Cámaras.

8.- Resolver los recursos de alzada, cuando los actos de las Cámaras no agoten la vía administrativa.

9.- Suspender los actos de las Cámaras que se presuman nulos y resolver sobre la suspensión dictada en los mismos casos por los Presidentes de las Cámaras.

#### Artículo 6°.

Corresponde al Consejero de Obras Públicas, en materia de carreteras, el ejercicio de las siguientes competencias:

1.- Impulsar la redacción del Plan Regional de Carreteras, sometiéndolo a la consideración del Gobierno de Canarias, para su correspondiente tramitación.

2.- Proponer al Gobierno de Canarias la incorporación de caminos y carreteras de la titularidad de la Comunidad Autónoma, así como su desafección.

3.- Proponer al Gobierno la fórmula de participación o ayuda de la Comunidad Autónoma en la planificación, estudio, proyección, y en su caso, construcción de carreteras integradas en las redes insulares o municipales.

4.- Decidir sobre la consideración y reclasificación de autopistas, autovías y carreteras.

5.- Proponer al Gobierno de Canarias, conjuntamente con el Consejero de Hacienda, la imposición de contribuciones especiales para la construcción de nuevos accesos y vías de servicio.

e) Proponer al Gobierno el otorgamiento de concesiones de las carreteras de la titularidad de la Comunidad Autónoma, o de los elementos susceptibles de explotación individualizada.

7.- Dictar las normas técnicas en materia de planificación, proyección, construcción, conservación y explotación relativas a toda clase de carreteras.

8.- Coordinar los planes insulares y municipales de carreteras y supervisar su ejecución, proponiendo al Gobierno de Canarias su aprobación.

9.- Informar los proyectos de carreteras insulares y municipales y velar por su correcta ejecución. El ejercicio ordinario de esta facultad se realizará mediante los servicios de la Dirección General de Obras Públicas.

10.- Imponer multas por infracciones cometidas al régimen de carreteras cuando la cuantía exceda de 250.000 pesetas y hasta el límite de 500.000 pesetas.

11.- Aceptar los compromisos de las Corporaciones Locales de contribución a la construcción de carreteras de las redes regionales.

12.- Aprobar los estudios, anteproyectos y proyectos de carreteras de la titularidad de la Comunidad Autónoma.

13.- Aprobar los expedientes de deslinde de las zonas de dominio público de las carreteras.

#### Artículo 7°.

Corresponde al Consejero de Obras Públicas en materia de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, el ejercicio de las siguientes competencias:

1.- Fijar y revisar las tarifas y cánones por la utilización de servicios portuarios o la ocupación de zonas integradas en los puertos.

2.- Otorgar las concesiones para la utilización de dominio público de las zonas portuarias.

3.- La aprobación de los planes de obras e instalaciones, así como de su aplicación.

#### Artículo 8°.

Corresponde al Consejero de Obras Públicas en materia de Aguas, el ejercicio de las siguientes competencias:

1.- Declarar la constitución de servidumbre legal de acueducto cuando venga requerida por la conducción de aguas en obras de la titularidad de la Comunidad Autónoma o auxiliadas con fondos de su presupuesto.

2.- Imponer la servidumbre forzosa de estribo de presa cuando venga requerida por una obra de la titularidad de la Comunidad Autónoma.

3.- Aprobar la constitución de las comunidades de regantes.

4.- Aprobar los expedientes de deslindes de los cauces públicos.

5.- Otorgar las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas y las de terrenos de dominio público de los cauces, así como declarar su caducidad en los casos legalmente establecidos.

6.- Impulsar la redacción del Plan Hidrológico Regional, sometiéndolo a la consideración del Gobierno de Canarias para su correspondiente tramitación.

7.- Aprobar los proyectos de obras de infraestructura hidráulica, disponer la ejecución de las obras correspondientes y gestionar la correcta explotación de las mismas, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, en lo concerniente a obras de regadíos.

8.- Negociar los acuerdos de colaboración con los órganos de la Administración Central del Estado, para el desarrollo de obras e instalaciones de interés general.

9.- Establecer un inventario de usos del agua, en orden a la consecución de su gestión óptima.

10.- Declarar la reserva de caudales a favor de la Comunidad Autónoma, en los casos establecidos en la normativa de aplicación.

11.- Disponer de aguas en caso de emergencia públi-

ca, de acuerdo con el régimen excepcional previsto para tales supuestos.

12.- Coordinar los trabajos de investigación científica y técnica en materia de aguas.

#### Artículo 9°.

En materia de los Colegios Profesionales que se relacionan con el Departamento del Consejero de Obras Públicas ejerce las siguientes funciones:

1.- Proponer al Gobierno de Canarias el desarrollo reglamentario de las bases del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

2.- Proponer al Gobierno de Canarias la aprobación de los respectivos estatutos o sus modificaciones.

### CAPITULO IV

#### DE LOS DIRECTORES GENERALES

Sección 1ª.- Del Director General de Arquitectura y Vivienda.

#### Artículo 10°.

En materia de vivienda y patrimonio arquitectónico corresponde al Director General de Arquitectura y Vivienda las siguientes competencias:

1.- Llevar el Registro de Entidades previsto en la normativa de protección oficial, en coordinación con la Administración Central, y ejercer las funciones de control que de las inscripciones se derivan.

2.- Otorgar la calificación provisional y definitiva del V.P.O., y resolver sobre los expedientes de rectificación, tramitación, decaimiento, caducidad, rehabilitación y los tramitados por cualquier otra incidencia derivada de las cédulas de calificación.

3.- Reclamar de los promotores de V.P.O., en los casos así establecidos reglamentariamente, las cesiones de terrenos aptos para dotaciones y servicios complementarios de las viviendas.

4.- Resolver los recursos que presenten los inquilinos contra los incrementos de rentas para viviendas de protección oficial promovidas por los promotores a que se refiere el artículo 141 del Reglamento de 24 de julio de 1986.

5.- Autorizar la venta a los arrendatarios de viviendas de protección oficial, en las condiciones previstas en la normativa de aplicación.

6.- Acordar el deshaucio y, en su caso, lanzamiento de los beneficiarios, ocupantes o arrendatarios de las vi-

viendas o locales de protección oficial, propiedad de la Comunidad Autónoma o de los promotores a que se refiere el artículo 141 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

7.- Autorizar las ventas o arrendamientos de viviendas destinadas a minusválidos, promovidos privadamente, y que no hayan podido ser adjudicadas.

8.- Visar los contratos de compraventa y de arrendamiento de viviendas de protección oficial, a través de los servicios territoriales de arquitectura y vivienda.

9.- Otorgar autorizaciones para obras de modificación, mejora y reforma de las viviendas y locales de protección oficial, así como para el cambio del régimen de uso de tales inmuebles.

10.- Ejercer las funciones de registro y control sobre la publicidad de venta o arrendamiento de viviendas de protección oficial.

11.- Autorizar las cuantías y modalidades de la entrega de cantidades a cuenta tanto para viviendas de protección oficial como para viviendas libres.

12.- Incoar y resolver expedientes sancionadores en materia de infracciones al régimen de viviendas de protección oficial, pudiendo adoptar las medidas cautelares contempladas en la normativa vigente, así como tramitar a resultas de aquellos, y en los casos establecidos legalmente, la expropiación de viviendas por incumplimiento de la función social de las mismas.

13.- Tramitar y decidir sobre los expedientes instruidos en razón de deficiencias higiénico sanitarias de toda clase de inmuebles dedicados a morada humana.

14.- Autorizar la desocupación de las viviendas de protección oficial por razón justificada a petición de los interesados.

15.- Expedir los certificados acreditativos del cumplimiento de los requisitos necesarios para la percepción de subvención, subsidiación de intereses, préstamos o cualquier otra modalidad de ayuda personal para el uso o acceso a viviendas de protección oficial o como consecuencia de rehabilitación de viviendas.

16.- Expedir las cédulas de habitabilidad y cualquier otra determinante del acceso de las viviendas a los servicios públicos de suministro, en razón de su nivel de aptitud para la constitución de morada humana.

17.- Autorizar las subrogaciones que se verifiquen respecto a arrendamientos constituidos sobre viviendas que sean patrimonio de la Comunidad Autónoma.

18.- Realizar y difundir estudios de rehabilitación

integrada y cualesquiera otros tendentes al análisis de las peculiaridades arquitectónicas de las islas y su difusión.

19.- Actuar las funciones del Departamento en materia de ordenación y fomento de la calidad de la vivienda y el patrimonio arquitectónico.

20.- Realizar el análisis del parque de viviendas, determinando las carencias cualitativas y cuantitativas del mismo.

21.- Representar al Gobierno de Canarias en las negociaciones para la distribución de créditos correspondientes a auxilios financiados por la Administración del Estado con destino a vivienda o conservación del patrimonio edificado.

22.- Instar las medidas excepcionales de desahucio y alquiler obligatorio previstas en la legislación de arrendamientos urbanos, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

#### Artículo 11°.

Compete a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana el ejercicio de las siguientes competencias:

1.- Nombrar los vocales integrantes de las Juntas de Gobierno de acuerdo a las elecciones celebradas.

2.- Aprobar las bases de pruebas de ingreso del personal al servicio de las Cámaras, así como aprobar las correspondientes plantillas de personal.

3.- Autorizar la contratación de obligaciones cuya cuantía exceda del 25% de la partida presupuestaria.

4.- Instar de la Administración Central del Estado la provisión de las vacantes de los puestos de Secretarios de las Cámaras.

5.- Realizar estudios e informes relacionados con las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, así como analizar la información estadística relacionada con su actividad.

6.- Preparar y tramitar los asuntos que en esta materia están reservados a la resolución del Consejero de Obras Públicas.

Sección 2ª: Del Director General de Obras Públicas.

#### Artículo 12°.

En materia de carreteras corresponde al Director General de Obras Públicas el ejercicio de las siguientes competencias:

1.- Otorgar las autorizaciones y licencias exigidas

para la realización de obras e instalaciones de todo tipo o para la constitución de usos en las zonas de dominio público, zona de servidumbre y zona de afección de las carreteras.

2.- Autorizar o informar, en su caso, excepcionalmente la reducción de la distancia de situación de la línea de edificación en relación con las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma y a las que estén integradas en las redes insulares o municipales.

3.- Interesar de la Consejería de la Presidencia la impugnación, con petición expresa de suspensión ante la Jurisdicción contencioso - administrativa, de los actos o acuerdos de los órganos de gobierno de los entes locales que otorguen autorizaciones que infrinjan de forma manifiesta la ley de carreteras y menoscaben las competencias de la Administración de Canarias.

4.- Disponer la paralización de las obras y usos no autorizados o, que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones, en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras, acordando, en su caso, la demolición o legalización de las obras, instalaciones o usos.

5.- Limitar los accesos a las carreteras de la titularidad de la Comunidad Autónoma y establecer con carácter obligatorio, los puntos en los que tales accesos puedan construirse, y reordenar los ya existentes.

6.- Autorizar, temporalmente, y excepcionalmente la apertura al uso público de los caminos de servicio, previo informe de la Entidad Local que ostente su titularidad.

7.- Imponer multas por infracciones cometidas en las carreteras cuando su cuantía no exceda las 250.000 pesetas.

8.- Ordenar la realización de los inventarios, la conservación y señalización de carreteras y servicios complementarios.

9.- Ordenar la realización, análisis de accidentes y de la seguridad vial.

10.- Ejercer cualquier otra función no comprendida en el número 1 de este artículo y que haga relación al uso de las carreteras de la titularidad de la Comunidad Autónoma.

11.- Ejercer la inspección, control y vigilancia de las obras comprendidas en el programa de su responsabilidad.

12.- Autorizar el inicio de estudios y proyectos relativos a las carreteras integradas en las redes de titularidad de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 13°.**

Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas, en materia de calidad de la edificación y de las obras públicas, el ejercicio, a través de los correspondientes laboratorios y servicios técnicos, de las siguientes funciones.

1.- La realización de ensayos y pruebas de materiales precisos para las obras y proyectos de acuerdo a los procedimientos homologados para ellos.

2.- La ejecución de sondeos, prospecciones y demás actividades técnicas relacionadas con la edificación y las obras públicas.

3.- La definición y control de la aptitud de los diversos elementos, materiales componentes, métodos y sistemas para la edificación y las obras públicas sin perjuicio de la homologación de sello y marcas de calidad.

4.- La coordinación con la Administración Central del Estado de las actuaciones de los órganos de control de calidad de edificación y formación del personal adecuado para tales tareas a través de cursos de formación y divulgación.

5.- La realización y promoción de estudios sobre industrialización y prefabricación de la edificación y de diseño industrial de instalaciones.

6.- La colaboración con la Administración Central del Estado para la puesta a punto de modelos indicativos de funcionamiento de las organizaciones de control de calidad de la edificación.

**Artículo 14°.**

Corresponde al Director General de Obras Públicas, en materia de puertos de la titularidad de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de las siguientes competencias:

1.- Ejercer a través de los correspondientes servicios las funciones de policía de los recintos, imponiendo a tal fin las sanciones a que haya lugar y adoptándose cualquier otra medida que resulte procedente.

2.- Velar por la conservación y mantenimiento de las obras e instalaciones portuarias.

3.- Establecer la distribución de zonas para el establecimiento de los diferentes servicios sobre los muelles.

4.- Ordenar lo procedente en relación con dragados, material flotante y balizamiento.

5.- Disponer las medidas necesarias para la correcta gestión de las tarifas, tasas y cánones.

6.- Colaborar con los Centros Directivos responsa-

bles de transportes y pesca en todo cuanto pueda redundar en beneficio del interés general.

7.- Reglamentar el atraque y desatraque, la carga y descarga, depósito y transporte de mercancías, y la circulación de personal y vehículos, sin perjuicio de las competencias de las autoridades de la Marina.

8.- Ejercer cualquiera otra función tendente a mejorar la organización, gestión y administración de los puertos.

9.- Otorgar las autorizaciones administrativas para la utilización de las instalaciones y la prestación de servicios públicos en los recintos portuarios, así como para el ejercicio de actividades comerciales en las zonas portuarias.

Sección 3ª: Del Director General de Aguas.

**Artículo 15°.**

Corresponde al Director General de Agua, en materia de obras y recursos hidráulicos, el ejercicio de las siguientes competencias:

1.- Ordenar las inscripciones en el Registro de aprovechamientos públicos así como su cancelación.

2.- Otorgar las autorizaciones para el alumbramiento de aguas de acuerdo con el régimen especial establecido para Canarias, y declarar su caducidad en los casos establecidos.

3.- Autorizar las transferencias de titularidad de los expedientes instruidos en materia de agua.

4.- Acordar la constitución de las servidumbres legales de acueducto y estribo cuando vengan impuestas respectivamente, por la conducción de aguas o por la ejecución de presas de dominio particular.

5.- Autorizar la extracción de áridos de los terrenos de los cauces públicos, así como cualquier explotación económica de los mismos cuando no suponga ocupación de dominio público, atendiendo a criterios tanto de protección y defensa de los alveos como de protección de medio ambiente.

6.- Formular proyectos de desalación.

7.- Elaborar las estadísticas hidroeconómicas.

8.- Impulsar los trabajos de investigación científica y técnica en materia de aguas.

9.- Ejercer las atribuciones propias de la policía de aguas y sus cauces.

10.- Prestar asistencia técnica a las Corporaciones Locales y a los usuarios en temas relativos al agua.

11.- Elaborar en coordinación con la Consejería de Política Territorial el censo de aguas residuales, mediante la inscripción de las autorizaciones de vertidos, a los cauces y al mar.

Sección 4ª.- Del Secretario General Técnico.

#### Artículo 16°.

Corresponde al Secretario General Técnico en el ámbito de los asuntos propios del Departamento el ejercicio de los siguientes cometidos y funciones:

1.- La Gestión y administración del personal del Departamento ostentando la jefatura de personal, y ejerciendo específicamente las siguientes competencias:

- a) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo o los que sean destinados.
- b) La concesión de permisos y licencias.
- c) El reconocimiento de trienios y de consolidación y cambio de grado.
- d) La concesión de excedencias voluntarias.
- e) La declaración de jubilaciones.
- f) La inspección de personal.
- g) La confección de expedientes disciplinarios.
- h) La incoación de expedientes disciplinarios.
- i) La declaración de servicios especiales.
- j) Las comisiones de servicio dentro del Departamento.
- k) La propuesta al Consejero titular del Departamento de provisión de puestos de libre designación previa convocatoria pública.
- l) Proponer al Consejero titular del Departamento la convocatoria y resolución de los concursos para la provisión de los puestos de trabajo entre funcionarios destinados en la Consejería, de acuerdo a las bases dictadas por la Consejería de la Presidencia.
- m) La asignación de desempeño provisional de puestos de trabajo de nivel inferior a funcionarios para los que no exista vacante correspondiente a su grado personal.
- n) La autorización de comisiones de servicio dentro del propio Departamento.

ñ) Cualquier otra competencia en materia de personal no reservada al Consejero o a los órganos competentes de la Consejería de la Presidencia.

2.- Gestión económica y presupuestaria del Departamento, comprendiendo la contratación, habilitación, nóminas, tasas, confección del anteproyecto de Presupuesto de la Consejería y el seguimiento del mismo.

3.- La coordinación administrativa de la Consejería y el régimen interior.

4.- El registro, diligenciamiento y reparto de los asuntos, expidiendo las certificaciones correspondientes en relación con los asuntos administrativos generales del Departamento.

5.- La comunicación ordinaria con los organismos e instituciones que tengan relación con la Consejería.

6.- Las labores de apoyo requeridas para la buena marcha de los servicios del Departamento, especialmente en lo referente a expropiaciones, documentación, recursos, contra actos y normas emanadas del Departamento, redacción de disposiciones generales, inventario y cualquier otra asistencia de carácter administrativo no atribuida específicamente a otro Centro Directivo.

7.- La supervisión e inspección técnica de las actuaciones relacionadas con los planes y programas del Departamento.

8.- El Inventario patrimonial de los bienes afectos al Departamento.

9.- Información y divulgación de las actividades propias de la Consejería, así como la coordinación de sus publicaciones.

10.- Simplificación, normalización y mecanización de los trabajos administrativos, así como la implantación y coordinación de los equipos informáticos.

## CAPITULO V

### DE LOS ORGANOS COLEGIADOS

#### Artículo 17°.

1.- La Comisión de Vivienda de Canarias tiene la composición establecida en el Decreto 38/1985, integrándose en la misma los representantes de los municipios afectados a los solos efectos de la resolución del procedimiento de adjudicación de vivienda de promoción pública.

2.- A la Comisión de Vivienda de Canarias le corresponde:

- a) Promover y recoger la iniciativa para la resolu-

ción del problema de viviendas en la región, elaborando al efecto las correspondientes estadísticas de déficit cualitativas y cuantitativas.

b) Elevar al Consejero de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, las propuestas de programación de viviendas, junto con las prioridades en su actuación.

c) Elaborar los estudios sobre las condiciones de las viviendas, con especial incidencia en el chabolismo, infravivienda, autoconstrucción, y demás peculiaridades del parque de viviendas de las islas.

d) Resolver acerca de la adjudicación, en arrendamiento o en propiedad de las viviendas de protección oficial de promoción pública.

#### Artículo 18°.

1. El Comité Consultivo para el Plan Regional de Carreteras es el órgano colegiado de asesoramiento del Departamento, en las tareas de la elaboración de los instrumentos de planificación viaria.

2.- Su composición y funciones son las previstas en el Decreto 366/1985, de 1 de octubre.

#### Artículo 19°.

1.- El Comité Consultivo para el Plan Hidrológico Regional es el órgano colegiado de asesoramiento del Departamento, en las tareas de la elaboración de los instrumentos de planificación hidráulica.

2.- Su composición y funciones son las establecidas en el Decreto 367/1985 de 1 de octubre.

### CAPITULO VI

#### DE LOS SERVICIOS

#### Artículo 20°.

1.- Los Centros Directivos de la Consejería, para el desarrollo de sus atribuciones se estructuran en servicios de acuerdo a las áreas de responsabilidad que le son propias y en consonancia con las cargas de trabajo reflejadas en las relaciones de puestos de trabajo.

2.- A los servicios corresponde el impulso y tramitación de los documentos concernientes a su ámbito funcional y territorial, elevando al efecto propuestas motivadas de resolución a los órganos jerárquicamente superiores, que podrán delegar en los mismos el ejercicio de las competencias que se están atribuidas, con las formalidades exigidas por la legislación vigente.

### CAPITULO VII

#### DEL REGIMEN JURIDICO

#### Artículo 21°.

1.- En lo referente al régimen jurídico, recursos y responsabilidades se estará a lo dispuesto en las normas de carácter general.

2.- Las resoluciones que se adopten en el ejercicio de las competencias en este Decreto a los distintos Centros Directivos serán recurribles en alzada ante el Consejero Titular del Departamento, salvo que la normativa de aplicación prevea la posibilidad de recurso de reposición.

3.- Los actos que en el ejercicio de su competencia para adjudicación de vivienda dicte la Comisión de viviendas, pondrán fin a la vía administrativa.

4.- Las resoluciones que se adopten en virtud de delegación serán recurribles en los casos y términos que correspondieran a la actuación del órgano delegante.

5.- Las resoluciones y actos de trámite dictados en el ejercicio de las competencias reconocidas en este Decreto que hayan de ser publicadas lo serán mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

### CAPITULO VIII

#### DEL REGIMEN PATRIMONIAL

#### Capítulo 22°.

1.- La Consejería de Obras Públicas en materia de gestión del patrimonio de viviendas ejercerá las siguientes competencias:

1.- Adquisición a los efectos de promoción de bloques de viviendas a promotoras privadas sea terminadas o en fase de construcción.

2.- Expropiación de parcelas para construcción de viviendas de protección oficial.

3.- Compra de solares para edificar viviendas de protección oficial cuya promoción sea de la titularidad de la Comunidad Autónoma.

4.- Aceptación de terrenos cedidos por Ayuntamientos, Patronatos y otras entidades, con el fin de promover viviendas de protección oficial, así como su reversión en los casos que legalmente proceda.

5.- Permuta de solares, cuando la causa de la misma sea la promoción de viviendas, la constitución de reservas de suelo o la realización de dotaciones y servicios complementarios.

6.- Enajenación de parcelas para la construcción de viviendas de acuerdo con la normativa del V.P.O.

7.- La formalización de las escrituras de obra nueva y división horizontal de las viviendas construídas.

8.- La formalización de los contratos de compraventa y arrendamiento de viviendas y locales promovidos por la Consejería, de acuerdo a los resultados de los procesos de adjudicación.

9.- La constitución y cancelación de las hipotecas de las viviendas adjudicadas en régimen de ventas.

10.- Ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre viviendas y locales de promoción pública.

11.- La conservación y administración de las viviendas de promoción pública de la titularidad de la Comunidad Autónoma.

12.- Cesión de terrenos resultantes de actuaciones de promoción pública para la constitución de equipamiento y servicios.

13.- Cesión de viales resultantes de actuaciones de promoción pública.

2.- Los terrenos y viviendas afectos a la promoción pública de viviendas o actuaciones de ella derivadas no se consideran incorporadas al patrimonio inmobiliario inmovilizado del Gobierno de Canarias. No obstante, lo anterior, tales inmuebles estarán sometidos a los requisitos previstos en los artículos 99 y 100 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, a cuyo efecto la Consejería de Obras Públicas dará cuenta a la de Hacienda de los bienes y actos susceptibles de incluirse en el inventario general o de inscribirse en los correspondientes Registros Públicos.

3.- Los ingresos derivados de la promoción pública de viviendas en concepto de alquileres, amortizaciones, fianzas o cualquier otro de naturaleza patrimonial serán gestionadas directamente por la Consejería de Hacienda.

4.- Las competencias enumeradas en el apartado primero de este artículo serán ejercidas por el Consejero titular del Departamento, excepción hecha de las relativas al otorgamiento de las escrituras de obra nueva, y división horizontal, a la formalización de los contratos de compraventa y arrendamientos de viviendas.

En todo caso, el ejercicio de las competencias de que se trata podrá ser objeto de delegación con los requisitos formales exigidos legalmente.

Para el ejercicio de las competencias previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, y 6 se estará a las directrices en materia de política territorial del Gobierno de Canarias.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1.- Sin perjuicio de las funciones de supervisión que tiene encomendadas la Consejería de Obras Públicas sobre las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y el Consejo Regional de Cámaras ostenta las funciones de representación y coordinación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2.- Las funciones del Consejero Regional de Cámaras de Canarias son las encomendadas por el Real Decreto 169/1977, al Consejo Superior de Cámaras, excepción hecha de las derivadas de las relaciones con otras Corporaciones similares en el ámbito estatal e internacional.

3.- El Consejo Territorial de Cámaras, estará recogido por la Asamblea General constituida por las Juntas de Gobierno de las Cámaras en él integradas.

La Asamblea General elegirá un Presidente de entre sus miembros.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La Consejería de Obras Públicas ejerce, sin perjuicio de las competencias interventoras, financieras y patrimoniales que sean propias de la Consejería de Hacienda, las funciones que al Gobierno de Canarias correspondan como consecuencia de su participación en la empresa Viviendas Sociales de Canarias, S.A. (VISOCAN).

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Primera:*

Se faculta al Consejero de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

##### *Segunda:*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

##### *Tercera:*

Quedan derogadas, cauntas disposiciones de igual o

inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, y expresamente el Decreto 103/1985, de 19 de abril.

*Cuarta:*

Quedan subsistentes todas las delegaciones acordadas al amparo del Decreto 103/1985, de 19 de abril, en tanto no contradigan el orden de atribuciones establecido en el presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 18 de abril de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

DEL CONSEJERO DE OBRAS  
PUBLICAS,  
José Medina Jiménez.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

**465 RESOLUCION de 9 de mayo de 1986 de la Dirección General de la Función Pública por la que se procede a la convocatoria de Concurso-Oposición para proveer 1 plaza de Arquitecto y 2 plazas de Arquitecto Técnico o Aparejador en la Consejería de Cultura y Deportes, mediante funcionarios de empleo interinos.**

Vacantes 1 plaza de Arquitecto y 2 plazas de Arquitecto Técnico o Aparejador en la Consejería de Cultura y Deportes, esta Dirección General, a propuesta de dicha Consejería y en base a lo establecido en el Decreto 131/85 de 26 de abril, ha resuelto convocar dichas vacantes con arreglo a las siguientes bases:

PRIMERA.- Es objeto de la presente convocatoria la provisión de diferentes plazas de Arquitecto y Arquitectos Técnicos o Aparejadores, con carácter de urgencia, en régimen de funcionarios interinos para la Consejería de Cultura y Deportes, en las localidades siguientes:

- Arquitecto: 1 plaza en Las Palmas de Gran Canaria.

- Arquitecto Técnico o Aparejadores: 1 plaza en Las Palmas de Gran Canaria, 1 plaza en Santa Cruz de Tenerife.

SEGUNDA.- Requisitos que deben reunir los aspirantes y descripción de las funciones a desarrollar.

1) Requisitos

a) Ser español.

b) Tener 18 años cumplidos.

c) Estar en posesión del Título correspondiente.

d) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas ni hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

II) Descripción de las funciones a desarrollar:

- Redacción de Proyectos de obras.

- Supervisión de Proyectos de obras.

- Dirección de obras.

- Visado de Certificaciones de obras.

- Informar proyectos de obras.

- Asesoramiento técnico en las Comisiones de Patrimonio histórico-artístico.

- Formalizar los Pliegos de Clausulas Técnicas.

- Control técnico de los inmuebles propios, para su mantenimiento.

- Informar sobre necesidades de restauración del Patrimonio histórico-artístico arquitectónico.

- Asesoramiento técnico en las diferentes obras acometidas por la Consejería de Cultura y Deportes.

TERCERA.- Ejercicios y méritos.

A) Fase de Concurso: En esta fase se valorarán los méritos que reúnan los aspirantes y hayan sido debidamente acreditados en el momento de presentación de la instancia, según el baremo siguiente:

I.- Méritos genéricos:

Expediente Académico:

- Notable: 0'10 puntos.

- Sobresaliente: 0'20 puntos.

- Matrícula de Honor: 0'30 puntos.
- Licenciatura de Grado: 1'00 puntos.
- Doctorado: 1'50 puntos.

#### Experiencia en la Administración Pública:

- Por cada curso relacionado con la Admón. Pública 0'50 puntos.
- Por cada mes de trabajo en cualquier Admón. Pública, desarrollando labores de proyectación con Dirección de Obras, supervisión de proyectos, confección de presupuesto de obra e informes de proyectos de obras 1'50 puntos.

#### II.- Méritos específicos:

- Cursos de duración superior al mes de especialización en la intervención en el Patrimonio Arquitectónico 0'50 puntos, por curso.
- Labores desarrolladas en las comisiones de Patrimonio Histórico-Artístico 0'50 puntos.
- Experiencia en trabajos relacionados en la intervención en el Patrimonio Arquitectónico 1'50 puntos.

B) Fase de Oposición.- Ejercicio único que consistirá en desarrollar por escrito durante el plazo de dos horas un tema o supuesto práctico propuesto por el Tribunal y relacionado con las materias propias de su especialidad y las funciones a realizar.

El ejercicio será leído por los aspirantes en sesión pública ante el Tribunal, que podrá realizar cuantas preguntas relacionadas con el tema, considere conveniente.

El ejercicio será eliminatorio y se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario un mínimo de 05 puntos para aprobar.

#### CUARTA.- Instancias y admisión.

Las personas que deseen participar en la convocatoria deberán presentar una instancia dirigida a la Il.ª Sra. Directora General de la Función Pública, cuyo modelo podrán retirar y presentar en la Consejería de Cultura y Deportes Secretaría General Técnica Edificio de Usos Múltiples planta 5ª y en la Dirección Territorial de Cultura C/ Méndez Núñez, 84 planta 8ª en Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de 10 días naturales a partir del siguiente en que aparezca la convocatoria en el BOCAC.

Igualmente podrán presentarse mediante correo certificado (Art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo) y en la Forma prevista en el Decreto 100/85 de 19 de abril.

Junto con la instancia deberá aportarse el resguardo de haber abonado los derechos de examen, que deberán satisfacer los aspirantes en la cuantía de 1.000 ptas.

Los derechos de examen serán abonados en la C/C 0031114001559 de la Caja General de Ahorros - Oficina Principal de Santa Cruz de Tenerife o en la C/C 3500006853 de la Caja Insular de Ahorros de Las Palmas de Gran Canaria - Oficina Principal, a nombre de Comunidad Autónoma de Canarias. Consejería de la Presidencia. Derechos de Examen.

Para acreditar su admisión los aspirantes habrán de presentar, junto con su D.N.I., copia de la correspondiente instancia, registrada dentro del plazo de presentación.

#### QUINTA.- Tribunales:

Los tribunales que habrán de valorar los méritos y juzgar las pruebas de los aspirantes, estarán constituidos en la forma siguiente:

##### Titulares

- Presidente: D. RAFAEL CABRERA SUAREZ.

- Vocal: D. JOSE MIGUEL MARQUEZ ZARATE.

- Vocal: D. JOSE LUIS JIMENEZ SAAVEDRA.

- Vocal: D. FRANCISCO PLATAM MEDINA (FUNCION PUBLICA)

- Secretario: Dª JULIA GUILLAMON CASTELLO.

##### Suplentes

- Presidente: D. FRANCISCO NAVARRO QUINTANA

- Vocal: D. EDUARDO GARCIA BERENGUER.

- Vocal: D. JORGE SOLER CALVERAS.

- Vocal: D. RAFAEL HARDISSON RUMEU (FUNCION PUBLICA)

- Secretario: D. MANUEL AZUAR VALLEJO.

Los miembros del Tribunal Calificador tendrán derecho a percibir en concepto de asistencia, las cuantías que se especifican a continuación:

I.- Presidente y Secretario: 3.728.- ptas por día.

II.- Vocales: 3.195.- ptas por día.

Los asesores y demás auxiliares del Tribunal percibirán por asistencia 1.065 ptas por día.

SEXTA.- Fecha, hora y lugar de celebración de las pruebas.

Para Arquitecto y Arquitecto Técnico o Aparejador en Las Palmas:

Fecha: 28 de mayo de 1986.

Hora: 9'30 horas.

Lugar: Salón de Juntas del Edificio de Usos Múltiples, sito en Plaza de los Derechos Humanos. Las Palmas de Gran Canaria.

Para Arquitecto Técnico o Aparejador en Santa Cruz de Tenerife:

Fecha: 27 de mayo de 1986.

Hora: 9'30 horas.

Lugar: Salón de Actos de la Dirección General de Trabajo, sito en la C/ Méndez Núñez, 84, Santa Cruz de Tenerife.

SEPTIMA.- Lista de aprobados:

La lista de aprobados se expondrá en el tablón de anuncios de la Dirección General de la Función Pública y en el de la Consejería de Cultura Secretaría General Técnica Edificio Usos Múltiples planta 5ª en Las Palmas de Gran Canaria y en la Dirección Territorial de Cultura, C/ Méndez Núñez, 84 8ª planta en Santa Cruz de Tenerife.

OCTAVA.- Quienes resulten aprobados deberán acreditar en los cinco días siguientes a su publicación, que reúnen las condiciones exigidas en la Base 2ª de la presente Convocatoria.

Para la adjudicación de vacantes y nombramientos se estará a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 131/1985 de 26 de abril.

En Santa Cruz de Tenerife, 9 de mayo de 1986.- La Dirección General de la Función Pública, Margarita Santana Pérez.

### UNIVERSIDAD POLITECNICA DE LAS PALMAS

**466** RESOLUCION de 2 de mayo de 1986, por la que se hace pública la composición de la Comisión que ha de resolver el Concurso para la provisión de plazas de los cuerpos docentes, convocadas por Resolución de 30 de septiembre de 1985 (Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 1985).

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º,

8) del Real Decreto 1988/84, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios.

Este Rectorado ha resuelto hacer pública la composición de la Comisión que ha de resolver el concurso para la provisión de la plaza del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad que figura como anexo a la presente Resolución.

La citada Comisión deberá constituirse en un plazo no superior a dos meses a contar desde la publicación de la presente Resolución, pudiendo los interesados presentar con la misma reclamación ante el Rector, en el plazo de 15 días, al amparo de lo previsto en el propio artículo 6º 8), del citado Real Decreto 1988/84.

Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de mayo de 1986.

EL RECTOR:  
Francisco Rubio Royo

CUERPO AL QUE PERTENECEN: PROFESORES DE UNIVERSIDAD

Nº DEL CONCURSO: 16

AREA DE CONOCIMIENTO: MATEMATICAS APLICADAS

COMISION TITULAR:

PRESIDENTE: ARRIAGA GOMEZ, FERNANDO J. DE, Catedrático de Universidad, Universidad Politécnica de Madrid.

SECRETARIO: CUADRADO EBRERO, Mª LUISA, Profesora Titular de Universidad, Universidad Politécnica de Madrid.

VOCALES: AMILIO GIL, JOSE MANUEL, Catedrático de Universidad, Universidad Politécnica de Madrid.

SUAEZ CAPITAIN, JOSE Profesor Titular de Universidad, Universidad Politécnica de Madrid.

MORA MONTE, EDUARDO, Profesor Titular de Universidad, Universidad de Santander.

COMISION SUPLENTE:

PRESIDENTE:

BURGOS ROMAN, JUAN DE, Catedrático de Universidad, Universidad Politécnica de Madrid.

SECRETARIO: SANCHEZ MAÑES, EVA MARIA, Catedrática de Universidad, Universidad Politécnica de Madrid.

VOCALES: MARCELLAN ESPAÑOL, FRANCISCO J. Catedrático de Universidad, Universidad Politécnica de Madrid.

GARCIA GOMEZ, RAFAEL MANUEL. Profesor

Titular de Universidad, Universidad de Córdoba.

MORAL MEDINA, JOSE MANUEL, Profesor Titular de Universidad, Universidad Politécnica de Madrid.

III.- OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

467 RESOLUCION, de 28 de abril de 1986, de la Viceconsejería de Economía y Comercio. POR LA QUE SE APRUEBA LAS TARIFAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE ALAJERO (LA GOMERA)

Vista la petición formulada por el Ilmo. Ayuntamiento de Alajero.

RESULTANDO

Que el expediente fue sometido a informe de la Comisión Territorial de Precios de Santa Cruz de Tenerife, que lo emitió en su sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 1986, en el sentido de dictaminar favorablemente las siguientes tarifas para el abastecimiento de agua que suministra el Ayuntamiento de Alajero a dicho Término Municipal.

TARIFA DOMESTICA. (Cuota mensual)

- Hasta 5 m3. hágase o no consumo. .... 215 ptas.
Cada m3. que se consuma desde 5 hasta 60m43 ptas.
Cada m3. que exceda de 60. .... 60 ptas.

CONSIDERANDO

Que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción al procedimiento establecido en el Artículo 8º Bis del Real Decreto 2.226/77 de 27 de agosto y en la Orden de 30 de septiembre del mismo año.

Visto el Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 18 de abril de 1986, Ley 48/66 de 23 de julio, Real Decreto 2.226/77 de 27 de agosto, Orden de 30 de septiembre de 1977, Real Decreto 2.695/77 de 28 de octubre de 1981, Decreto 3.173/1983, de 9 de noviembre y Decreto del Gobierno de Canarias 1/1986 de 10 de enero.

RESUELVO

Autorizar al Ayuntamiento de Alajero, las tarifas de abastecimiento de agua, las cuales quedarán establecidas en las cuantías anteriormente expresadas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Contra la presente Resolución cabrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su comunicación o de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de abril de 1986.- El Presidente de la Comisión Territorial de Precios, Manuel Barreto Acuña

468 RESOLUCION a 29 de abril de 1986, de la Viceconsejería de Economía y Comercio. POR LO QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE SUPERFICIE DE LOS MUNICIPIOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, PUERTO DE LA CRUZ, LA LAGUNA Y LA OROTAVA.

Vista la petición formulada por la empresa TITSA en solicitud de aumento de tarifa del servicio de transporte urbano colectivo de superficie.

RESULTANDO

Que el expediente fue sometido a informe de la Comisión Territorial de Precios de Santa Cruz de Tenerife, que lo emitió en su sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 1986, en el sentido de dictaminar favorable las siguientes tarifas para los transportes públicos de superficie de los municipios de Santa Cruz de Tenerife, Puerto de la Cruz, La Laguna y La Orotava.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Tarifa normal ..... 40,-P.

Tarifa reducida (bono bus) para diez viajes 350,-P.

<u>PUERTO DE LA CRUZ</u>	<u>Laborales</u>	<u>Domingos y Festivos</u>
Puerto de la Cruz-Punta Brava...	35,-P.	40,-P.
Puerto de la Cruz-San Antonio...	35,-P.	40,-P.
Puerto de la Cruz-Camino Cordobés.	40,-P.	45,-P.

LA LAGUNA

Todas las líneas ..... 35,-P. 40,-P.

LA OROTAVA

Los Poyos-La Piedad .....	35,-P.	40,-P.
Los Poyos-El Rincón .....	40,-P.	45,-P.
Los Poyos-San Antonio .....	35,-P.	40,-P.
Los Poyos-La Luz .....	35,-P.	40,-P.
Los Poyos-Los Pinos .....	35,-P.	40,-P.
Los Poyos-La Florida .....	40,-P.	45,-P.

**CONSIDERANDO**

Que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción al procedimiento establecido en el Real Decreto 1947/79.

Visto el Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 18 de abril de 1986, Ley 48/66 de 23 de julio, Real Decreto 2.226/77 de 27 de agosto, Orden de 30 de septiembre de 1977, Real Decreto 2.695/77, de 28 de octubre de 1981, Decreto 3.173/1983 de 9 de noviembre y Decreto del Gobierno de Canarias 1/1986 de 10 de enero.

**RESUELVO**

Autorizar a Transportes Interurbanos de Tenerife (TITSA) las siguientes tarifas de los transportes públicos de superficie de los municipios de Santa Cruz de Tenerife, Puerto de la Cruz, La Laguna y La Orotava, las cuales quedarán establecidas en las cuantías anteriormente expresadas, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Contra la presente Resolución cabrá interponer Recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo ante el propio Organismo que dictó dicha Resolución dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación o de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de abril de 1986.- El Presidente de la Comisión Territorial de Precios, Manuel Barreto Acuña.

**CONSEJERIA DE EDUCACION**

**469** ORDEN de 25 de abril de 1986, por la que se convoca el Programa de Desarrollo de la Investigación e Innovación Educativas en la Comunidad Autónoma de Canarias para el curso 1986/87.

El Decreto del Gobierno de Canarias 153/1984, de 28 de febrero, (B.O.C.A.C. núm. 12 de 10 de marzo), reguló la conversión de los Centros Piloto en Centros de

régimen ordinario y estableció las Bases de Experimentación e Innovación Pedagógica en Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Con carácter anual, a partir de ese momento se han venido desarrollando convocatorias del programa de desarrollo de la investigación e innovación educativas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Prueba de la favorable acogida de tales convocatorias entre los grupos de renovación pedagógica y profesores en general, es el elevado número de proyectos presentados en la Consejería de Educación, gran parte de los cuales fueron aprobados y se hallan actualmente en fase de ejecución.

Las expectativas creadas por las mencionadas convocatorias obliga y anima a la Consejería de Educación para continuar en esa misma línea de actuación, haciendo pública una nueva convocatoria para el curso 1986/87, con el fin de proseguir el Programa de Desarrollo de la Investigación e Innovación Educativas en la Comunidad Autónoma de Canarias, con los siguientes objetivos:

1.- Mejorar la calidad y la eficacia de la educación impartida en nuestros centros.

2.- Estimular, apoyar y difundir iniciativas de profesores y centros, adecuadas a las necesidades de los alumnos.

3.- Construir ese difícil y necesario puente de comunicación entre la investigación educativa y sus resultados por una parte, y el perfeccionamiento y la actualización del profesorado por otra.

4.- Aumentar la participación de todos en las tareas educativas.

5.- Aproximar la investigación a los centros en un esfuerzo continuado por fomentar e instrumentar la innovación, haciendo operativos los resultados.

Por todo ello, esta Consejería de Educación ha dispuesto:

Convocar el Programa de Desarrollo de la Investigación e Innovación Educativas para el curso 1986/87 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias en los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de acuerdo con las siguientes BASES:

Primera.- Podrán participar en el Programa, mediante la presentación de los correspondientes proyectos, todos los profesores de los niveles citados, bien individualmente bien agrupados por equipos didácticos, seminarios o claustros. Asimismo, podrán presentar proyectos

conjuntos profesores pertenecientes a niveles y centros distintos.

Dado el carácter eminentemente práctico que deben tener los Proyectos, se considera condición necesaria la participación activa en los mismos del profesorado del Centro o Centros donde se vaya a realizar la experiencia.

Segunda.- Los proyectos estarán encaminados tanto a la aplicación de la innovación educativa en aspectos concretos, como a la realización de Investigaciones y estudios de carácter teórico, que tengan aplicación inmediata. Se excluirán aquellos proyectos que, para su realización, necesiten contratación de personal.

Deberán adoptar una estructura similar a la especificada en el Anexo. Irán acompañados de un informe de los directores de los centros afectados con el V° B° del Inspector o Coordinador correspondiente.

Tercera.- La duración de los proyectos se ajustará, en principio, al curso escolar 1986/87. Cuando su realización dure más de un año, el presupuesto deberá ser escalonado por anualidades, definiendo claramente los objetivos que se pretenden alcanzar en cada año. Los proyectos cuya realización abarque más de un año serán aprobados en su totalidad, y para la correspondiente financiación de los mismos en años subsiguientes -dentro de las disponibilidades presupuestaria- tales proyectos tendrán carácter preferente. Para ello solicitarán la prórroga por escrito a la Dirección General de Promoción Educativa en el plazo correspondiente a la siguiente convocatoria y ésta será concedida, teniendo en cuenta los oportunos informes y una vez realizada la evaluación del trabajo efectuado.

Cuarta.- Independientemente de que los proyectos puedan versar sobre cuestiones que los solicitantes consideren de interés dentro de su proyecto educativo, la Consejería de Educación considera conveniente la experimentación o investigación sobre los siguientes temas:

a) Contenidos didácticos relativos a Canarias susceptibles de ser incorporados a los programas.

b) La evaluación de utilización y resultados de material didáctico de innovación y de las nuevas técnicas educativas.

c) Renovación y desarrollo de programas, sobre todo de aquellos que tengan incidencia en los procesos de reforma, (Ciclo Superior de E.G.B., Bachilleratos General y Superior), de los programas adaptados del ciclo inicial o de los programas de otros niveles, ciclos o modalidades educativas.

d) Organización y funcionamiento de Centros.

e) Conexión entre los diferentes niveles de la Enseñanza.

f) Nuevos métodos y modelos de Perfeccionamiento de Profesorado.

g) Construcción y utilización de material didáctico específico para alumnos afectados de deficiencias.

h) Organización y funcionamiento de pretalleres en centros específicos.

i) Proyectos interdisciplinarios.

j) Proyectos sobre desarrollo de la acción tutorial.

k) Evaluación y programación por objetivos.

l) Modelos de coordinación de áreas.

Quinta.- Los proyectos deberán ser presentados dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta Orden en las Direcciones Territoriales respectivas, las cuales harán pública la relación de proyectos presentados dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo y los remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa.

Sexta.- Para la valoración de los proyectos se constituirá una Comisión que, presidida por el Viceconsejero de Educación, estará integrada por:

a) El Director General de Promoción Educativa.

b) El Director General de Ordenación Educativa.

c) El Jefe del Servicio e Innovación Educativa de la Dirección General de Promoción Educativa.

d) El Jefe del Servicio de Reformas Educativas y Perfeccionamiento del Profesorado de la Dirección General de Ordenación Educativa.

e) Los Jefes del Servicio de Inspección de Cada Dirección Territorial de Educación.

f) Tres Directores de Centros públicos designados por el Viceconsejero de Educación.

g) Tres especialistas en innovación e investigación educativas designados por el Viceconsejero de Educación.

Dicha Comisión podrá solicitar cuantos informes de referencias considere necesarios para la aprobación de los proyectos. La resolución será inapelable.

Séptima.- Los proyectos presentados serán valorados de acuerdo con los siguientes criterios:

- Claridad de diseño y viabilidad de su realización.

- Interés práctico y posibilidades de generalización.

- Correspondencia de los temas con las sugerencias indicadas en el apartado quinto.

- Carácter innovador del proyecto.

- Relación coste-calidad.

Octava.- Antes de resolver la aprobación o denegación definitiva de los proyectos, la Comisión Seleccionadora podrá convocar a los directores de los mismos para obtener información adicional o proponer las modificaciones que considere necesarias.

Novena.- La Dirección General de Promoción Educativa podrá designar los expertos que considere oportunos para el seguimiento y evaluación de los proyectos aprobados.

Décima.- Aprobado un proyecto, se comunicará la decisión a su director que, tras su aceptación escrita, recibirá la cantidad asignada al 1º plazo, y el resto en las condiciones en que sea aprobado cada proyecto. En caso de que el trabajo realizado no se ajustará a los términos convenidos, la Dirección General de Promoción Educativa podrá suspender la ayuda y reclamar las cantidades adelantadas.

Sin perjuicio de la comunicación referida, se hará pública la relación de proyectos aprobados con las cantidades asignadas a cada uno.

Undécima.- La aceptación de la realización de un proyecto aprobado, implica por parte de los autores, los siguientes compromisos:

- Presentar una memoria de progreso en el mes de febrero de 1987 en la Dirección General de Promoción Educativa.

- Presentar memoria final por triplicado antes del día 15 de julio de 1987, acompañada de un artículo resumen de la experiencia, con objeto de ser publicada.

- Someterse al seguimiento y evaluación que establezca la Dirección General de Promoción Educativa.

- Hacer constar la ayuda recibida por esta Consejería en caso de publicación o exposición de los trabajos realizados, debiendo enviar dos ejemplares de la publicación a la Dirección General de Promoción Educativa reservándose la Consejería de Educación el derecho de publicación de las memorias o resúmenes del proyecto.

- Colaborar con la Dirección General de Promoción Educativa en las actividades que tengan por objeto la difusión del mismo.

- Devolver a la Consejería de Educación el material inventariable adquirido para la realización del proyecto.

Décimosegundo.- La presentación de los proyectos se realizará con las especificaciones que se indican en el anexo. Aunque la variedad de las propuestas no permita precisiones absolutas, las ayudas que se concedan estarán en función de las necesidades inherentes a la realización del proyecto que se propone. Entre proyectos semejantes se seleccionará el de coste más bajo.

Décimotercera.- Los proyectos no aprobados estarán a disposición de los directores de los mismos, y podrá ser solicitada su devolución a la Dirección General de Promoción Educativa en los treinta días siguientes al de la Resolución. Transcurrido dicho plazo, se perderá todo derecho sobre ellos.

Décimocuarta.- La Dirección General de Promoción Educativa certificará la participación de los profesores en las actividades de investigación e innovación, a efectos de promoción profesional.

Santa Cruz de Tenerife, 25 de abril de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

#### A N E X O

#### «PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA INVESTIGACION EDUCATIVA»

Modelo indicativo de los aspectos que deben ser reflejados en el proyecto.

#### I. DATOS DE IDENTIFICACION.

1. Título del proyecto.

2. Datos del director del proyecto: Dirección y Teléfono.

3. Centro o centros en los que se realizará, con expresión del municipio.

4. Relación nominal de profesores participantes.

5. Resumen entre 10 y 15 líneas del proyecto.

#### II. DISEÑO

1. Objetivos de la actividad proyectada. Delimitación clara de lo que se va a experimentar, enseñar, etc., y definición precisa de finalidades y objetivos.

1.1. Cuestiones que se pretenden resolver. Relevancia. Práctica.

1.2. Contexto teórico o práctico en que surgieron.

1.3. Consecuencias y aplicaciones previsibles.

2. Metodología que se pretende seguir y técnicas que se utilizarán.

2.1. Hipótesis de concepción inicial.

2.2. Tipos de datos requeridos.

2.3. Dimensiones y características de los colectivos.

2.4. Técnicas de obtención y análisis de datos.

2.5. Explicación del proceso que se seguirá en la experiencia o innovación.

2.6. Previsiones de evaluación, comparación y control de la experiencia.

3. Programación.

3.1. Duración.

3.2. Fase.

3.3. Contenido y secuenciación.

4. Fuentes de Información y Documentación.

4.1. Libros básicos consultados.

4.2. Información u orientación personal (si hay expertos o conocedores de experiencias similares que pueden asesorar, señálense).

4.3. Conexión, en su caso, con otros proyectos similares, nacionales o extranjeros.

#### III. RECURSOS

1. Personales.

1.1. Director y colaboradores que han de realizar la experimentación.

1.2. Titulación de cada uno de los miembros del equipo.

1.3. Puesto que ocupan en el sistema educativo.

1.4. Publicaciones, investigaciones o experiencias educativas en las que han intervenido anteriormente, si las hubiere.

1.5. Colegios o Instituciones que colaboran en el proyecto.

1.6. N° de alumnos a los que afectará la experiencia.

2. Materiales.

2.1. Material necesario disponible.

2.1.1. Bibliografía.

2.1.2. De laboratorio.

2.1.3. Otro material.

2.2. Material necesario no disponible. Modo de adquisición.

2.2.1. Bibliográfico.

2.2.2. De laboratorio.

2.2.3. Otro material.

3. Presupuesto.

3.1. Gastos de material y recursos didácticos.

3.2. Gastos de desplazamientos.

3.3. Bibliografía.

3.4. Gastos de elaboración de la memoria.

3.5. Otros gastos.

3.6. Presupuesto total.

4. Otras ayudas solicitadas o disponibles para el proyecto.

**470 ORDEN de 2 de mayo de 1986 por la que se establece el calendario escolar para el curso 1986-87.**

Dada la necesidad de establecer con la suficiente antelación el calendario escolar que deberá regir durante el curso 1986-87, he dispuesto lo siguiente:

**Artículo 1°.-** Durante el curso escolar de 1986-87, tendrán la consideración de periodo de vacaciones:

Navidad: Del 22 de diciembre al 7 de enero, ambos inclusive.

Semana Santa: Del 11 al 19 de abril, ambos inclusive.

**Artículo 2°.-** Serán días festivos los siguientes:

- 1 de noviembre. Todos los Santos.

- 6 de diciembre. Día de la Constitución.

- 8 de diciembre. Inmaculada Concepción.

- 1 de mayo. Día del Trabajo.

- 30 de mayo. Día de Canarias.

También tendrán la consideración de días festivos los días de fiestas locales propios de cada municipio, establecidos para el año 1986 por Orden de 23 de enero de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y para el año 1987, las que se establezcan por la correspondiente Orden.

**Artículo 3°.-** Además de los señalados en el artículo anterior, tienen la consideración de días festivos los siguientes:

- San Antonio María Claret, para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, a celebrar el último viernes del mes de octubre.

- San José de Calasanz, para la Educación General Básica, a celebrar el último viernes del mes de noviembre.

- Santo Tomás de Aquino y San Juan Bosco, para Bachillerato y Formación Profesional respectivamente a celebrar el último viernes del mes de enero, salvo en los centros donde se imparten clases de lunes a sábado, que lo será el último sábado de enero.

- Los Concejos escolares de cada Centro podrán acordar declarar dos días no lectivos durante las fiestas de Carnaval, coincidiendo con las fechas de celebración de las mismas en las diferentes localidades.

**Artículo 4°.-** No podrán fijarse otros días festivos que los citados en los artículos anteriores.

**Artículo 5°.-** Las actividades ordinarias del curso escolar terminarán el 30 de junio de 1987.

**Artículo 6°.-** La Dirección General de Ordenación Educativa dictará las Resoluciones oportunas para desarrollar este calendario en lo que se considere necesario.

**Artículo 7°.-** Este calendario escolar y las modificaciones al mismo que puedan autorizarse se expondrán en cada centro docente en lugar visible.

**Artículo 8°.-** Esta Orden será de aplicación en todos los centros docentes tanto de carácter público como privado, dependientes de la Consejería de Educación.

Santa Cruz de Tenerife a 2 de mayo de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

## POLITICA TERRITORIAL

**471 ORDEN del Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente de 10 de enero de 1986, por la que se deniega la solicitud de cambio**

*de ordenanza de la parcela D-1 del Plan Parcial San Agustín, T.M. de San Bartolomé de Tirajana.*

Examinado el expediente de Cambio de Ordenanza de la Parcela D-1 del Plan Parcial de San Agustín, T.M. de San Bartolomé de Tirajana, tramitado por el Ilustre Ayuntamiento de dicha localidad, a iniciativa de su promotor Don José Antonio Molina López, y,

RESULTANDO que el promotor de la solicitud examinada pretende fundamentar el cambio de Ordenanza propuesto en la inadaptación del uso actual de la parcela al desarrollo residencial y comercial de la zona, como consecuencia del desplazamiento de las grandes concentraciones hacia el sector de la Playa del Inglés y de la reciente construcción del Centro Comercial de San Agustín; añadiendo razones de tipo estético referentes al estado actual de la edificación existente, así como la supuesta falta de expectativas de cambio en el sector de San Agustín.

VISTOS el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976; el Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, el Decreto Territorial 103/1985, de 19 de abril, el Decreto 247/1985 de 18 de julio y el Decreto Territorial 397/1985 de 11 de octubre, por el que se atribuyen provisionalmente al Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente todas las funciones atribuidas a la Comisión de Urbanismo de Canarias; y la Memoria, Documentación Gráfica y Ordenanzas del Plan de Extensión «Maspalomas Costa Canaria» y del Proyecto de Urbanización de la zona de San Agustín y demás disposiciones de concordante aplicación.

CONSIDERANDO que la modificación de cualquier elemento de los Planes debe venir avalada por una motivación suficiente y adecuada a la naturaleza de la propuesta, incumbiendo al promotor la carga de la prueba de alegar y demostrar que la nueva solución propuesta no es sólo oportuna y conveniente, sino más favorable a los intereses generales que la que pretende modificarse, de tal manera que con la alteración se produzca una mejora evidente, notoria y mensurable en el uso y destino del suelo.

CONSIDERANDO que, en definitiva, las previsiones iniciales del planeamiento responden a criterios urbanísticos acertados, sin que las alegaciones del promotor hayan sido suficientemente acreditadas ni puedan, en todo caso desvirtuar el acierto en la decisión inicial de localizar, en la parcela de referencia, un equipamiento de importancia estratégica fundamental, no sólo en el marco de la Playa de San Agustín o en el ámbito del Plan Parcial de San Agustín, sino a nivel del Plan General «Maspalomas Costa Canaria», lo que, por lo demás, implica la exigencia de tramitar la solicitud del promotor como una modificación del Plan General; y teniendo en cuenta que no sólo no concurren motivos de interés público que

aconsejan la modificación, sino que es altamente recomendable mantener las previsiones iniciales, y que la pretensión del promotor supondrá un aumento desmesurado e injustificable del aprovechamiento urbanístico, procede denegar la solicitud.

En su virtud, RESUELVO:

DENEGAR la solicitud de Cambio de Ordenanza en la parcela D-1 del Proyecto de Ordenación de la zona de San Agustín, en los concretos términos formulados por el promotor, por implicar modificación del Plan de Extensión «Maspalomas Costa Canaria», por suponer aumento de volumen y densidad de población y por carecer de justificación suficiente.

Contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Reposición en el plazo de un mes a partir de su publicación en el B.O.C.A.C., y contra su desestimación cabrá interponer Recurso Contencioso - Administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la desestimación del Recurso de Reposición, si ésta fuera expresa, o un año si fuera por silencio administrativo, en virtud del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de enero de 1986.

EL CONSEJERO DE ORDENACION  
DEL TERRITORIO, URBANISMO Y  
MEDIO AMBIENTE,  
Javier Domínguez Anadón.

**472** *ORDEN relativa a solicitud de autorización para la instalación de un campamento de turismo sobre suelo no urbanizable en El Hornillo, T.M. S.B. Tirajana. (Gran Canaria).*

Examinadas las solicitudes formuladas por D. Ramón Enrich Martínez, en representación de Club Camping Pasito Blanco S.A. y de D. Julián Rivero Ramos, en representación de Construcciones Rivergón S.L., sobre autorización para la instalación sobre suelo no urbanizable de sendos campamentos de turismo en El Hornillo, término municipal de San Bartolomé de Tirajana, y,

RESULTANDO que el Ilustre Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, a través de su Comisión de Gobierno, en sesión de 18 de Septiembre de 1985, conoció de ambos expedientes simultáneamente, acordando proponer la autorización del campamento solicitado por D. Ramón Enrich Martínez.

RESULTANDO que recibidas ambas solicitudes en esta Consejería, se proveyó la acumulación de ambos expedientes, dada su íntima conexión y el tratamiento con-

junto y simultáneo que les otorgó la Corporación municipal.

RESULTANDO que sometidas a información pública ambas solicitudes, se formuló una única alegación sobre la solicitud de D. Ramón Enrich Martínez, promovida por el otro peticionario.

RESULTANDO que por los Servicios Técnicos de la Consejería se han emitido los correspondientes informes, de los que resulta que ambos cumplen con las determinaciones del Plan Sectorial de Campamentos de Turismo y con la normativa urbanística vigente en el sector en que se pretende su implantación.

VISTOS el Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976; el Reglamento de Gestión Urbanística, de 25 de agosto de 1978; los Decretos Territoriales 103/85, de 19 de abril; 247/85, de 18 de julio; 397/85, de 11 de octubre y 13/86 de 24 de enero; las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento de la Provincia de Las Palmas; y la Orden Departamental de la Consejería de Turismo y Transportes, de 1 de Febrero de 1985, por la que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Campamentos de Turismo, y,

CONSIDERANDO que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales de aplicación.

CONSIDERANDO que analizadas ambas solicitudes, aparecen acreditadas la necesidad de su emplazamiento en el medio rural y la utilidad pública e interés social de la instalación pretendida, que deviene de la previsión contenida en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1973, por la que se aprueban las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la Provincia de Las Palmas, y de las manifestaciones, en tal sentido vertidas por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria al evacuar sus respectivos informes.

CONSIDERANDO que a la vista de la limitación impuesta por el Plan Sectorial de Campamentos de Turismo para el sector de El Hornillo, de asignar a esta zona un solo campamento de turismo hasta tanto no se produzcan determinadas condiciones, se hace preciso efectuar una elección entre ambas solicitudes, dado que son excluyentes; debiendo analizarse a tal efecto los antecedentes existentes y los criterios objetivos que permitan la decisión más adecuada y conveniente a los intereses públicos.

CONSIDERANDO que, en tal sentido, analizando los criterios empleados por la Corporación municipal al realizar su propuesta, se estiman adecuados en función de la irrenunciable competencia municipal para orientar su desarrollo, dentro de los límites de respeto a las potestades de las restantes instancias territoriales, juzgándose atinada la decisión municipal en cuanto pretende, expresamente, elevar la calidad de los recursos turísticos del municipio y plasmar la filosofía del Plan Sectorial repetidamente reseñado.

CONSIDERANDO que a la vista del contenido de ambos proyectos, se estima que existen notorias diferencias de calidad entre ambos, en cuanto a la infraestructura que pretenden articular, los equipamientos previstos y los servicios complementarios diseñados y sopesando estas características en conexión con la superficie de actuación, la capacidad alojativa y la inversión prevista; debe concluirse en abundar en el acierto de la propuesta municipal, por lo que, en base a los motivos desvelados en este y los anteriores Considerandos, procede otorgar la autorización en los propios términos propuestos por la Corporación municipal, sin perjuicio de las restantes autorizaciones a emitir por otros Organismos en el ejercicio de sus competencias específicas.

En su virtud, RESUELVO:

AUTORIZAR la instalación de un campamento de turismo sobre suelo no urbanizable en El Hornillo, Término municipal de San Bartolomé de Tirajana, a solicitud de su promotor, don Ramón Enrich Martínez, en representación del Club de Camping Pasito Blanco S.A.

Contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.C.A.C. y contra su desestimación cabrá, en su caso, interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución denegatoria si ésta fuera expresa, o de un año si lo fuera por silencio administrativo,

Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de marzo de 1986.

EL CONSEJERO DE POLITICA,  
TERRITORIAL,  
Javier Domínguez Anadón.